



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 106

Lunes 7 de junio de 2004

PODER LEGISLATIVO – LEY Nº 9165

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: LEY	NUMERO: 9165
FECHA: 02/06/2004	OBJETO: PLAN DE AHORRO ENERGÉTICO
NUMERO B.O.: 106	FECHA B.O.: 04/06/2004

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
LEY Nº 9165

PLAN DE AHORRO ENERGÉTICO

CAPÍTULO I

Del Objetivo

Artículo 1º.- DENOMÍNASE "PLAN PROVINCIAL DE AHORRO ENERGÉTICO", al conjunto de disposiciones contenidas en la presente Ley, orientadas fundamentalmente a implementar acciones concretas tendientes a lograr un uso racional de la energía.

Artículo 2º.- SON objetivos básicos del Plan creado por la presente Ley:

- la implementación de medidas que operan sobre la demanda de energía eléctrica, incentivando el ahorro a fin de generar excedentes que puedan ser utilizados por los sectores productivos, para garantizar el mantenimiento y el crecimiento del empleo en la Provincia de Córdoba;
- la generación de recursos para financiar el mejoramiento de la infraestructura eléctrica;
- el impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas para atenuar los efectos de la crisis energética;
- la implementación de políticas educativas y de promoción y difusión acerca del uso racional de la energía;
- el desarrollo de alta conciencia social sobre el uso inteligente de los recursos energéticos, y
- la ejecución de investigaciones y estudios que permitan evaluar la eficacia, progreso, suficiencia y resultados estadísticos del Plan.

CAPÍTULO II

Del Fondo de Infraestructura Eléctrica

Artículo 3º.- CRÉASE el "FONDO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA", el cual está destinado a financiar las obras que sean necesarias para mejorar el sistema de infraestructura eléctrica de manera de garantizar el suministro y el transporte de energía a toda la geografía provincial. El mismo podrá destinarse a solventar estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos de energía eléctrica, así como costear o financiar obras interprovinciales que hagan al interés de la Provincia.

Artículo 4º.- LA administración, fiscalización y aplicación de dicho Fondo estará a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, o del organismo que en el futuro lo reemplace.

Para la aplicación del fondo se tomarán en consideración las recomendaciones que efectúe el

Consejo Consultivo del Fondo de Infraestructura Eléctrica, creado a tal fin y que estará integrado por:

- Un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
- Dos representantes del Poder Legislativo.
- Dos representantes del Sector Cooperativo prestatario del servicio eléctrico.
- Dos representantes de Cámaras Empresarias vinculadas al sector.
- Dos representantes de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

El Consejo Consultivo del Fondo de Infraestructura Eléctrica, se reunirá a instancia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, cuyo representante presidirá el mismo, funcionará con un quórum mínimo de cinco (5) miembros y para sus decisiones requerirá de la aprobación de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. De cada reunión se labrará un acta que contenga los temas tratados y las decisiones adoptadas.

El Consejo Consultivo, sugerirá si la aplicación del Fondo a cada proyecto en particular es con carácter reintegrable o no reintegrable. Sólo podrá ser no reintegrable en aquellos casos de obras de interés provincial que no benefician a un prestador en particular, sino al conjunto del sistema eléctrico provincial, o que beneficiando a un prestador en particular, la misma no produzca el retorno suficiente que permita reintegrar la inversión.

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos dictará la correspondiente resolución de asignación del Fondo sobre la base de lo recomendado por el Consejo Consultivo, salvo resolución fundada en contrario. En caso de resolver negativamente lo propuesto por el Consejo Consultivo del Fondo de Infraestructura Eléctrica, la resolución podrá ser sujeta a reconsideración siguiendo el procedimiento establecido por, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos para sus resoluciones.

Artículo 5º.- EL Fondo de Infraestructura Eléctrica, creado por el Artículo 3º de la presente Ley, se compondrá de los recursos que a continuación se detallan:

- los derivados de la aplicación de cargos adicionales, por excesos de consumo de energía eléctrica y excesos en la utilización de demandas de potencias en horario pico por sobre los valores autorizados, en función a la reglamentación que a tal efecto establezca el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, sobre el importe neto de la facturación por el suministro de energía eléctrica brindado por parte de los prestadores. Estos efectuarán el depósito correspondiente a los importes percibidos durante el

mes inmediato anterior, hasta el día 20 de cada mes;

b) por la aplicación de una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5 %) sobre las facturas por consumo de energía eléctrica, para todos los usuarios del sistema de energía eléctrica en el ámbito provincial, independientemente de quién sea el prestador del servicio y a excepción de aquellos sectores explícitamente eximidos por la presente Ley;

c) los intereses producidos por el pago fuera de término de los importes establecidos en el presente Artículo, lo que determinará la aplicación automática de un interés diario equivalente al que tenga establecido el Banco de Córdoba para sus operaciones de descuento de documentos;

d) los valores resultantes de las multas aplicadas por el Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba a los prestadores eléctricos provinciales, por incumplimiento al Reglamento de Calidad, y

e) el recupero de las aplicaciones del Fondo de Infraestructura Eléctrica, referidas a proyectos de carácter reintegrable.

Artículo 6º.- QUEDAN eximidos de la aplicación de la alícuota establecida en el Artículo 5º, Inciso b) de la presente Ley:

a) los usuarios comprendidos en la Tarifa Social del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente en el sector cooperativo;

b) los usuarios comprendidos en la Tarifa Nº 1-Residencial -, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente en el sector cooperativo, con un consumo inferior a mil (1000) Kwh por bimestre o quinientos (500) Kwh ,mensuales, según sistema de facturación;

c) los usuarios comprendidos en la Tarifa Nº 5 - Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y otros Usuarios Especiales -, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente en el sector cooperativo, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios, y

d) los usuarios comprendidos en la Tarifa Nº 6 - Alumbrado Público -, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba o su equivalente en el sector cooperativo.

Artículo 7º.- LA totalidad de los importes percibidos por la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Ley, deberán ser depositados por los prestadores en la cuenta específica que a tal efecto determine el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en el Banco de Córdoba.

Artículo 8º.- LOS usuarios con punto de suministro ubicado dentro de la Provincia de Córdoba, que se hayan constituido en Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista, depositarán directamente en la cuenta prevista en el Artículo 7º de la presente Ley, el importe resultante de la aplicación de los cargos adicionales y la alícuota establecidos en el Artículo 5º. Dicho depósito deberán efectuarlo dentro de los quince (15) días de vencidas las respectivas facturas. En caso de incumplimiento serán de aplicación los intereses previstos en el Artículo 5º, Inciso c) de la presente Ley.

Artículo 9º.- EL Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por intermedio del Banco de Córdoba, podrá efectuar inversiones y colocaciones financieras de manera de asegurar la intangibilidad de los excedentes transitorios de disponibilidades del Fondo de Infraestructura Eléctrica creado por la presente Ley, debiendo informar mensualmente al Consejo Consultivo el movimiento y situación financiera del Fondo.

Artículo 10.- LA alícuota establecida en el Artículo 5º Inciso b) de la presente Ley, tendrá vigencia a partir de las facturaciones correspondientes a lecturas de medidores que se realicen desde el primer día del

mes siguiente al de publicación de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2007.

Los cargos adicionales establecidos en el Inciso a), del Artículo 5º de la presente Ley, se aplicarán sobre los períodos de consumos iniciados a partir del día siguiente al de publicación de esta Ley y hasta el 31 de diciembre del 2004, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a disponer, la prórroga de su aplicación, en función al desenvolvimiento de la situación energética.

Artículo 11.- EL Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá sobre el Fondo de Infraestructura Eléctrica, las funciones que como órgano de control le corresponden constitucionalmente.

CAPÍTULO III

De las señales económicas

Artículo 12.- LA Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Electricidad, con arreglo a la reglamentación que se disponga, aplicarán un cargo adicional del quince por ciento (15 %) en las facturaciones correspondientes a los consumos de alumbrado público, registrados en el período diurno. El producido económico de lo aquí dispuesto, será destinado al Fondo de Infraestructura Eléctrica, Creado por el Artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 13.- LA Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Electricidad, con arreglo a la reglamentación que se disponga, aplicarán un cargo adicional del quince (15 %), sobre los excedentes que superen el noventa y cinco por ciento (95 %) del consumo eléctrico registrado en igual período del año 2003, a los siguientes usuarios:

a) los comprendidos en la Tarifa Nº 1 - Residencial -, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente en el sector cooperativo, con un consumo superior a los doscientos cuarenta (240) Kwh bimestrales o ciento veinte (120) Kwh mensuales según sistema de facturación, y

b) los usuarios comprendidos en las Tarifas Nº 2 - General y de Servicios-; Nº 5 - Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y otros Usuarios Especiales -; Nº 7 - Servicio de Agua -; Nº 8 - Servicio Rural - y Nº 9 - Servicio de Peaje -, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente en el sector cooperativo. Serán excluidos de las medidas precedentes, los suministros cuyos registros de consumo no permitan - a criterio de las empresas prestadoras - realizar la comparación con igual período del año 2003.

El producido económico de lo aquí dispuesto, será destinado al Fondo de Infraestructura Eléctrica, creado por el Artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 14.- LA Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Electricidad, con arreglo a la reglamentación que se disponga, aplicarán sobre el exceso de las demandas registradas respecto de las autorizadas para Horario de Pico, un cargo adicional del treinta por ciento (30 %) en el precio de la potencia en Horario de Pico, para todos los usuarios de la Tarifa Nº 03 - Grandes Consumos - del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba o su equivalente en el sector cooperativo.

El producido económico de lo aquí dispuesto, será destinado al Fondo de Infraestructura Eléctrica, creado por el Artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 15.- LA Empresa Provincial de Energía de Córdoba, con arreglo a la reglamentación que se disponga, modificará los acápites "q" y "r" de las Condiciones Adicionales del Cuadro Tarifario vigente de dicha Empresa, estableciendo que si se superan las demandas autorizadas, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mismo mes y por un período de seis (6) meses. De superarse estos valores se aplicarán los nuevos registros, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.

Artículo 16.- DISPÓNESE en la órbita de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y de las Cooperativas de Electricidad, por un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley, la suspensión de las habilitaciones de nuevas demandas de potencia o de ampliaciones de ella - para grandes clientes -, salvo que las evaluaciones de factibilidad técnica, determinen fehacientemente que dichas habilitaciones no se contraponen con los objetivos previstos en el presente Plan de Ahorro Energético.

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Enlace

Artículo 17.- CRÉASE en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos la Comisión de Enlace para el Uso Racional de la Energía - CEURE -, convocándose para ello a los distintos organismos del Estado Provincial relacionados con el tema de la presente Ley, al Poder Legislativo, a las cámaras empresarias involucradas en el tema, a las federaciones de cooperativas eléctricas, a las universidades y a los colegios profesionales con incumbencia en la temática, a las asociaciones de usuarios y a las distintas entidades que nuclean a municipios y comunas, a efectos del tratamiento de la problemática.

Artículo 18.- LA Comisión de Enlace para el Uso Racional de la Energía (CEURE), será un ámbito de discusión y participación de los distintos sectores de la comunidad y tendrá como objetivo asesorar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial y a la Legislatura de la Provincia de Córdoba, las medidas que considere de interés. También llevará la información necesaria a sus representados sobre la evolución de la situación energética. Elaborará un informe de naturaleza pública, en forma semanal.

CAPÍTULO V

De las Políticas Educativas

Artículo 19.- IMPLÉNTASE a través del Ministerio de Educación de la Provincia, en los contenidos educativos de los Niveles Inicial, Primario y Medio, la incorporación de materias referidas al Uso Racional de la Energía.

Artículo 20.- DISPÓNESE en la órbita del Ministerio de Educación y dentro de las pautas presupuestarias habituales, la difusión gráfica y la distribución gratuita de material didáctico relacionado con el Uso Racional de la Energía.

Artículo 21.- DISPÓNESE en la órbita del Ministerio de Educación y dentro de las pautas presupuestarias habituales, la formación en cada institución pública o privada, de concisiones de eficiencia energética, conformadas mediante personal docente, auxiliares y alumnos, para el control del uso racional de la energía en sus respectivos espacios áulicos y demás sectores de la institución.

CAPÍTULO VI

De la Promoción y Difusión

Artículo 22.- DISPÓNESE en la órbita del Estado Provincial, del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba y de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, dentro de las pautas presupuestarias habituales, la implementación de una campaña de difusión televisiva, radial y gráfica referida a los contenidos fundamentales del presente Plan de Ahorro Energético.

Artículo 23.- DISPÓNESE en la órbita del Estado provincial, la creación de un premio estímulo

destinado a empresas, instituciones, organismos públicos y municipios que tomen iniciativas de interés, en relación al Uso Racional de la Energía. La elección de los destinatarios, el modo y la frecuencia de los premios será determinado por la CEURE.

Artículo 24.- DISPÓNESE en la órbita del Estado Provincial, del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y de la Comisión de Enlace para el Uso Racional de la Energía, la promoción y realización de eventos, en ámbitos académicos, profesionales, asociaciones de usuarios y en dependencias y organismos públicos, sobre el Uso Racional de la Energía.

CAPÍTULO VII

De la Coordinación de la Emergencia

Artículo 25.- DELÉGASE en la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de la Dirección Provincial de Prensa y Difusión, la coordinación de las pautas de difusión previstas en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 26.- DISPÓNESE en la órbita del Estado Provincial y por un plazo de cien (100) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, la emergencia energética, contemplando la eliminación de la iluminación ornamental de edificios públicos, la restricción del uso de ascensores, de la climatización de oficinas y de toda aquella que no sea considerada necesaria por razones de seguridad o para la normal prestación de los distintos servicios.

CAPÍTULO VIII

De las Medidas de Competencia Municipal

Artículo 27.- INVÍTASE a los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba, a adherir a la presente Ley.

Artículo 28.- SOLICÍTASE a todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba, la aplicación de las siguientes medidas en su órbita:

- a) restringir la realización de espectáculos públicos nocturnos que no cuenten con autogeneración de energía eléctrica;
- b) propender a la eliminación de la iluminación ornamental de edificios y de paseos públicos, que no afecte la seguridad pública o la de los propios inmuebles;
- c) disminuir el alambrado público, sin que ello implique poner en riesgo la seguridad pública o la de los ciudadanos en general, intentando alcanzar una reducción del treinta y tres por ciento (33 %) en el consumo eléctrico, y
- d) establecer pautas reglamentarias tendientes al ahorro en la iluminación de carteles, vidrieras comerciales y publicidad callejera.

e) Artículo 29.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

JUAN SCHIARETTI

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

PODER EJECUTIVO - DECRETO N° 591

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 591
FECHA: 03/06/2004	OBJETO: Téngase por Ley de la Provincia N° 9165

Córdoba, 3 de Junio de 2004

Téngase por Ley de la Provincia Nº 9165, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y archívese.

Cr. OSCAR A- SANTARELLI
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Dr. FELIX A LOPEZ AMAYA
FISCAL DE ESTADO